

 CORANTIOQUIA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 1 de 9

CORANTIOQUIA - Subdirección Administrativa y Financiera Medellín

RESOLUCIÓN

MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA

Fecha: 21-dic-2021 04:51 PM Pág: 9

Anexos: ninguno

Archivar en:

Radicado por: Claudia María Gómez Londoño



190-RES2112-8970

Favor citar este número al responder

POR LA CUAL SE DECRETA UN EMBARGO

El subdirector administrativo y financiero de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, en uso de las facultades de Jurisdicción Coactiva otorgadas a través del acuerdo del Consejo Directivo Nro. 586 del 14 de agosto del 2020 y la resolución 040-RES2009-5184 del 14 de septiembre de 2020 y

CONSIDERANDO

Que, en la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA se encuentra el expediente número **104-2009** en el cual se adelantan gestiones de cobro coactivo en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA** identificado con NIT **800.022.618-8**, representado legalmente por EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 71.826.258.

Que, la deuda anterior obedece parcialmente a los siguientes conceptos:

Título ejecutivo	Valor capital	Concepto
TH-898	\$98.714.388,00	Tasa por utilización de agua
TH-773	\$38.069.931,08	Tasa por utilización de agua
TH-1198	\$	Tasa por utilización de agua
SP-42270	113.552.119,00	Costas y gastos en procesos de cobro coactivo
	\$15.955.349,00	

Que, por los referidos títulos el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA** identificado con NIT **800.022.618-8** adeuda a CORANTIOQUIA por concepto de capital la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$266.291.787,08)**, más los respectivos intereses que se generen desde la fecha límite de pago hasta el pago total de su obligación.

Que las mencionadas obligaciones no han sido canceladas y a la fecha (30 de noviembre de 2021), con sus respectivos intereses ascienden a la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$971.788.647,08)**.

Que con base en lo anterior y en aras de hacer efectivo el cobro, la Corporación procedió a realizar investigación de bienes del deudor y encontró cuentas susceptibles de ser embargadas en las entidades financieras

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



Carrera 65 n.º 44A - 32. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 1100
www.corantioquia.gov.co - Municipio: Medellín, Antioquia
Correo electrónico: corantioquia@corantioquia.gov.co

 CORANTIOQUIA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 2 de 9

Bancolombia, BBVA Colombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá y Banco de Occidente.

Que el artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional establece que *“Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.”*

Que se procederá a fundamentar la inscripción de embargo de todo tipo de cuentas del expediente de jurisdicción coactiva Nro. 104-2009, dado que se actúa en virtud de las facultades de jurisdicción coactiva otorgadas por la Ley 1066 de 2006, por lo que se le solicita tener presente la misma y darle aplicación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales:

“Artículo 594 CGP. PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar” (Negrilla fuera de texto).

Nombrado lo anterior, es importante hacer un desarrollo legal integral acerca de la facultad de cobro coactivo que nos reviste.

Para empezar, se tiene lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política:

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

CORANTIOQUIA es una entidad del orden nacional, creada por la ley 99 de 1993, dotada de autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio, persona jurídica, encargada por ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



Carrera 65 n.º 44A - 32. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 1100
www.corantioquia.gov.co - Municipio: Medellín, Antioquia
 Correo electrónico: corantioquia@corantioquia.gov.co

 CORANTIOQUIA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 3 de 9

las disposiciones legales y las políticas del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

En consonancia con la ley 6 de 1992, que en su artículo 112 faculta:

“ARTÍCULO 112. Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como Ministerios, Departamentos Administrativos, Organismos Adscritos, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, **tienen jurisdicción coactiva** para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados”.

Adicional a lo anterior, la ley 1066 de 2006 relata:

“Artículo 1º. Gestión del recaudo de cartera pública. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público **deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna**, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.” (Negrilla fuera de texto).

De la misma norma también se extrae:

“Artículo 5º. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, **incluidos los órganos autónomos** y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, **tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor** y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.” (Negrilla fuera de texto)

A voces de la jurisprudencia respecto de la facultad de cobro coactivo de la administración, lo ha definido como:

“Un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la **prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”.** (Negrilla fuera de texto)

En armonía a este desarrollo normativo, el decreto 624 de 1989 faculta:

“Artículo. 837. Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a).

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



Carrera 65 n.º 44A - 32. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 1100
www.corantioquia.gov.co - Municipio: Medellín, Antioquia
 Correo electrónico: corantioquia@corantioquia.gov.co

 CORANTIOQUIA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 4 de 9

PAR. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado”

Recorrido lo anterior, no se da paso a la dubitación acerca de la amplia facultad otorgada a esta entidad de protección ambiental respecto al cobro coactivo, ahora bien, en atención a lo enunciado en el artículo 594 del C.G.P, mismo transcrito al inicio de este texto, es de imperante necesidad acogerse a la extracción de esencia por parte de los cuerpos colegiados, y con mayor voluntad, si son provenientes de la Corte Constitucional, ya que la misma es guardiana de la carta magna; **sobre la obligatoriedad de precedente esta se ha pronunciado así:**

“(…)

*Respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 reitera que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “**sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares**, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”. (Negrilla fuera de texto)*

Acotado lo transcrito y en obediencia a las normas referidas, nos disponemos a subrogarnos a las bondades contenidas en letras de las altas cortes para arribar a esa aspiración de la administración pública y es la **de primacía del interés general sobre el particular**, ya que no habría sentido alguno en el actuar sino se velará conforme a lo contenido en principios de carácter constitucional y legal.

En principio la norma emana:

“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



Carrera 65 n.º 44A - 32. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 1100
www.corantioquia.gov.co - Municipio: Medellín, Antioquia
Correo electrónico: corantioquia@corantioquia.gov.co

recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes”.

Ahora, en sendos pronunciamientos jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha mencionado:

“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinado, por definición, en un estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total. So pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es incompatible a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta”.

A voces de la sentencia C-1154 de 2008 se desprende una coherencia plena con precedentes horizontales así:

*“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas **reglas de excepción**, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”.*
(Negrilla fuera del texto)

Y que tales excepciones a voces de la precitada jurisprudencia son:

1. (...) La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias
3. Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (...)”**

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



Carrera 65 n.º 44A - 32. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 1100
www.corantioquia.gov.co - Municipio: Medellín, Antioquia
Correo electrónico: corantioquia@corantioquia.gov.co

 CORANTIOQUIA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 6 de 9

En líneas de la misma sentencia se dijo:

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

Igualmente, la sentencia expresa que,

Inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2001

El Acto Legislativo No. 1 de 2001 sustituyó la participación de las entidades territoriales en los Ingresos Corrientes de la Nación, el Situado Fiscal y las transferencias complementarias (originariamente previstas en la Carta de 1991), y creó el Sistema General de Participaciones como el instrumento a través del cual las entidades territoriales ejercen su derecho a participar en las rentas nacionales (art.287 CP).

El SGP está constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales para atender los servicios a su cargo y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación. El Acto Legislativo No. 1 de 2001 dispuso que los recursos del SGP de los departamentos, distritos y municipios, se destinarían “a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y a ampliación de cobertura”. Su configuración puntual fue dada en la Ley 715 de 2001, según la cual el SGP estaría conformado por: (1) una participación con destinación específica para el sector educación, (2) una participación con destinación específica para el sector salud, y (3) una participación de propósito general (...)

Como conclusión de los diferentes pronunciamientos de los colegiados, estos guardan plena armonía entre sí, en el sentido de la NO ABSOLUTEZ DE INEMBARGABILIDAD como se dijo en la precitada sentencia:

“La norma acusada reconoce (en forma tácita) que la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. De esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales”. (Negrillas fuera de texto)

(...) Este acople de la jurisprudencia de ninguna manera supone desconocer el principio de efectividad de los derechos, en virtud del cual se ha avalado el embargo excepcional de recursos de las entidades territoriales. De lo que se trata es, simplemente, de armonizar y conciliar esos principios en el marco de la reforma introducida a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, que refuerza e insiste en la destinación social de los recursos del SGP. (...)

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



Carrera 65 n.º 44A - 32. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 1100
www.corantioquia.gov.co - Municipio: Medellín, Antioquia
Correo electrónico: corantioquia@corantioquia.gov.co

(...) Por un lado, se mantiene la posibilidad (excepcional) de imponer medidas cautelares sobre recursos de las entidades territoriales, pues de lo contrario se dejarían sin efecto los principios constitucionales antes mencionados; por el otro, se restringe su alcance a los ingresos corrientes de libre destinación, pues de lo contrario se dejaría sin efecto el destino social constitucional de los recursos del SGP. De esta manera, el embargo de los demás bienes de las entidades territoriales no queda sujeto a las restricciones propias del SGP, lo cual permite acudir a otras fuentes para asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios, sin afectar de manera desproporcionada los principios de continuidad, calidad y cobertura en materia de educación, salud, saneamiento básico y agua potable de los sectores más vulnerables de la sociedad, que por lo mismo requieren una atención prioritaria de parte del Estado y las autoridades que lo representan. (...)

(...) Con todo, la Corte observa que el artículo acusado exige a las entidades territoriales presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para “cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes”. Al respecto es importante precisar que, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales anotadas, **los créditos a cargo de las entidades territoriales deberán ser pagados conforme al procedimiento que señala la ley, particularmente las normas del Código Contencioso Administrativo (art. 176, 177 y ss) y del Código de Procedimiento Civil. De esta manera, sólo transcurrido el término allí previsto (18 meses) será posible adelantar ejecución judicial.** Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, **en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales.** (...)

Para ratificar lo expuesto, la ley 1551 de 2012 en su artículo 45 expresa:

ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas. (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, como institución pública protectora del medio ambiente, con potestades legales respecto al cobro coactivo de nuestras acreencias, se tiene la obligación natural de perseguir y lograr que las mismas se efectivicen, ya que de lo contrario se generaría un detrimento patrimonial, pues en nuestra adecuada y pertinente gestión se materializan los principios

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



 CORANTIOQUIA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 8 de 9

que a su vez son aspiraciones sociales, como lo sería la prevalencia del interés general. Precisado esto y a viva voz hacemos se materialice la tercera excepción jurisprudencial, respecto que en líneas pasadas dijo: ***Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.***

Dado lo anterior y como consecuencia que en nuestras bases de datos reposan títulos ejecutivos que consagran obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles, que tienen como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA**, y que sobre las mismas ha pasado el tiempo prudencial a partir del incumplimiento de la obligación, queriendo denotar que la misma se encuentra plenamente ejecutoriada, conforme lo emanado por el Estatuto Tributario y que sobre la precitada no cursa demanda alguna en el Consejo de Estado.

Que, por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 837 del Estatuto Tributario, el subdirector administrativo y financiero de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA,

RESUELVE

Artículo 1º. Decretar el embargo de todo tipo de cuentas o demás emolumentos financieros como saldos bancarios, depósitos cuenta corriente, cuenta de ahorro, títulos de contenido crediticio y demás valores de los cuales sea titular o beneficiario el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, identificado con NIT 800.022.618-8 representado legalmente por EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 71.826.258. Incluso los recursos del cliente que se encuentran identificados como inembargables en las entidades financieras Bancolombia, BBVA Colombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá y Banco de Occidente.

Parágrafo 1: De conformidad con lo establecido en el artículo 838 del Estatuto Tributario, límitese el embargo hasta el monto de **MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$1.238.080.434,16).**

Parágrafo 2: Los dineros embargados deberán ser consignados a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA- identificada con el NIT 811.000.231-7, en la cuenta N° 050009196301 de depósitos judiciales del Banco Agrario (BANAGRARIO).

Artículo 2º. Librar los oficios necesarios para dar cumplimiento a la presente resolución.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



Carrera 65 n.º 44A - 32. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 1100
www.corantioquia.gov.co - Municipio: Medellín, Antioquia
Correo electrónico: corantioquia@corantioquia.gov.co

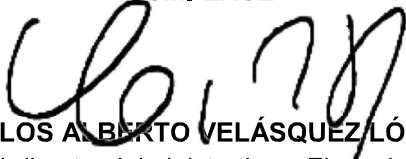
 CORANTIOQUIA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 9 de 9

Artículo 3º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 4º. Comunicar la presente resolución a Bancolombia, BBVA Colombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá y Banco de Occidente.

Dada en Medellín, Antioquia, el 21 DIC 2021

CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ LÓPEZ
Subdirector Administrativo y Financiero

Expediente: 104-2009
Copia: Melissa Carvajal
Tiempo: N/A

Asignación: N/A
Anexo: N/A

CORANTIOQUIA - Subdirección Administrativa y Financiera Medellín
RESOLUCIÓN
MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA
Fecha: 21-dic-2021 04:51 PM Pág: 9
Anexos: ninguno
Archivar en:
Radicado por: Claudia María Gómez Londoño


190-RES2112-8970
Favor citar este número al responder

Elaboró: Valentina Salgado Castilla 

Revisó: Laura Melissa Berrio Gómez 

Tatiana Urán navarro 

Fecha de elaboración: 2021-12-21

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



Carrera 65 n.º 44A - 32. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 1100
www.corantioquia.gov.co - Municipio: Medellín, Antioquia
Correo electrónico: corantioquia@corantioquia.gov.co